

Jam. ante. S. q. por quanto no era en su arbitrio
 el contraberrir a lo mandado en orden a la yunta
 de Ganados en la Inmorta arboleda, y bis
 tas nose permitian con pretens algunos q. ni los
 Duños propietarios de haciendas ni sus Colonos par
 ticular, Pastores ni Ganaderos yntendurcan sus res
 pectivos Ganados en dichas Inmertas binas y arbo
 ledas en ningun tiempo del año a meno q. no se
 abrenca el. orden para eso, y alora q. contrabengano
 siendo de dia de les expirar por dia de. Justicia la mita
 de dia de dia de dia y bien siendo de noche a man de
 las cortas procurador = Fue los Colonos o Duños de has
 haciendas pueden tener aquellas bestias q. necesitan
 para el cultivo y conuso necesario a sus haciendas
 y cobido el fruto de ellas podran despartar q. a pas
 tacion las yerbas vestrosos y de mas q. producaro
 a excepcion de aquellos pagos en donde hubiere obiba
 nes q. en otros no entraran las expresadas bestias, y si
 lo hicieren por cada mayor en tiempo de fruto pendero
 de siendo de dia de expirar dos ducados y de noche
 quatro y siendo bestia menor la mitad de los carridas
 de expresadas y tambien siendo animales de cordas o ve
 der suetas y esta facultad de entrar los Colonos sus bes
 tias en las haciendas q. cultivandolos con condescen
 dencia de los Duños de las propiedades, todo lo qual
 se publico por medio de edicto q. se fixaron en los sitios
 acostumbrados para su debida obtemperacion, y en este
 mismo acto de S. D. N. Antonio de Gonzales Reydon
 de este Ayuntamiento dijo q. no conformandose con lo de
 cretado y de S. D. N. Gregorio Chico Caballero del Con
 sejo de Calatayud procurador Sindico q. pidieron se
 les librase testimonio de este decreto y por el S. M.
 Carlos Mayor q. preside de les mando dar

